

Interpelar el servicio de justicia en clave feminista: una de las grandes deudas de la democracia argentina



Marisa Herrera

Doctora en Derecho (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora de las facultades de Derecho de la UBA y UNDAV.

✉ marisaherrera12@gmail.com

Natalia de la Torre

Abogada y Profesora de Filosofía (UBA). Profesora adjunta de la carrera de Abogacía (UNDAV) y docente de la Facultad de Derecho (UBA).

✉ delatorre.natalia@gmail.com

Resumen: Este trabajo profundiza en uno de los debates más actuales en torno al servicio de administración de justicia: cómo y por qué bregar por una reforma judicial feminista. Desde este prisma, en primer lugar, se sintetizan, a modo de diagnóstico, las principales certezas críticas acerca del actual servicio de justicia –incluido el funcionamiento de la CSJN, la composición del Consejo de la Magistratura, la falta de participación de mujeres y otras identidades no hegemónicas en altos cargos de decisión, entre otros–. En segundo lugar, se avanza sobre algunas ideas y propuestas sobre las modificaciones necesarias para deconstruir y reconstruir el servicio de administración de justicia en clave feminista.

Palabras claves: reforma judicial; feminismo; Poder Judicial; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Consejo de la Magistratura.

Abstract: This paper delves into one of the most current debates around the justice administration service: why and how to fight for a feminist judicial reform. From this point of view, in the first place, it is synthesized, by way of diagnosis, what are nominated as the main critical certainties regarding the current service of justice, including the functioning of the Supreme Court of Justice of the Nation, the composition of the Council of the Nation's Judiciary, the lack of women participation and other non-hegemonic identities in high decision-making positions, among others. Secondly, some ideas and proposals are advanced on the necessary modifications to deconstruct and rebuild the administration of justice service in a feminist key.

Keywords: judicial reform; feminism; Judiciary; Supreme Court of Justice of the Nation; Council of the Judiciary.

"No cabe hacer una división binaria entre lo que se dice y lo que se calla; habría que intentar determinar las diferentes maneras de callar, cómo se distribuyen los que pueden y los que no pueden hablar, qué tipo de discurso está autorizado

o qué forma de discreción es requerida para los unos y los otros. No hay un silencio sino silencios varios y son parte integrante de estrategias que subentienden y atraviesan los discursos"

Michel Foucault

1. Introducción

El primer número de esta revista lanzamiento, que entrelaza tres grandes ámbitos que, a la par, constituyen lugares de profunda discusión y fuerte interpelación, como lo son el Derecho, la Universidad y la Justicia –así: en mayúscula las tres–, está dedicado a una temática en plena etapa de construcción como es la reforma judicial feminista.⁽¹⁾ Precisamente, una de las principales riquezas y aciertos de este número de apertura consiste en brindar ciertas herramientas teórico-prácticas para avanzar, y tensar a la vez, un terreno en disputa hace mucho tiempo, con otro sentido bien diferente al que siempre se ha instalado y desarrollado: el debate sobre la justicia y, en particular, el servicio de administración de justicia.

Pensar, diseñar e interpelar para, hacia y desde una reforma judicial feminista no significa dejar de lado o ningunear la cantidad de interpelaciones, críticas y rediseño de tantísimas instituciones gestadas desde una perspectiva clásica androcéntrica. A diferencia del patriarcado, el feminismo no pretende instalar una lectura de exclusión, opresión y silencios; todo lo contrario, busca ser la cuna desde la que se gesticuna un modo bien diferente de ejercer el poder, en este caso el Poder Judicial, en el que todo lo atinente a su acceso y al vínculo con el afuera, con lxs justiciables –vulnerables, en una sociedad absolutamente desigual y discriminatoria– ocupa un rol central.

Se trata, de base, de tomar nota de tres grandes dimensiones que interactúan entre sí y que deben edificarse sobre cimientos totalmente diferentes a los aún vigentes,

(1) Como primer acercamiento general para observar de manera general ciertas implicancias y complejidades que encierra la temática, se recomienda compulsar la obra colectiva motorizada por la Red de

sostenidos sobre una estructura perimida, arcaica y patriarcal desde los albores de la justicia, allá por la segunda mitad del siglo XIX. Esta afirmación se puede sintetizar en el siguiente gráfico:

Gráfico 1.



Fuente: Elaboración propia.

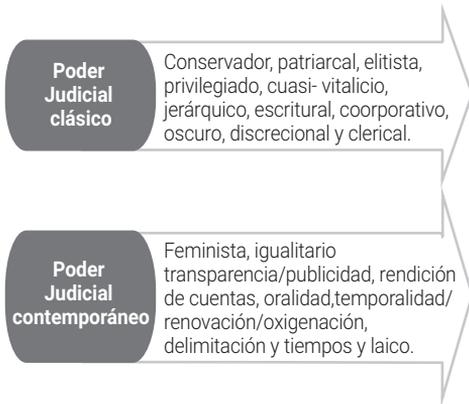
A los fines de colaborar con semejante tarea titánica como lo es llevar adelante una profunda reforma judicial –que, para ser tal, debe ser en clave feminista–, en esta oportunidad nos concentramos en compartir y profundizar algunas ideas que ya han empezado a girar a los fines de desentrañar cuáles serían esos nuevos cimientos; ejercicio fundamental para la obligada deconstrucción-reconstrucción que conlleva este loable y urgente objetivo que es avanzar hacia una reforma judicial feminista.

Tal es la complejidad de la labor a llevar adelante, que nos parece un buen punto de partida comenzar por compartir ciertas certezas; es decir, partir de tierra bien firme sobre la cual se edifique una estructura diametralmente opuesta a la aún vigente y que ha sido sintetizada con acierto en alguna oportunidad⁽²⁾ a través del siguiente gráfico:

Profesoras de Derecho de la UBA titulada *Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, publicada por Editores del Sur en el 2021.

(2) Cfr. "Documento de posicionamiento sobre Bases para una reforma judicial feminista: de qué hablamos cuando nos referimos a la reforma

Gráfico 2.



Fuente: Subgrupo del Equipo técnico de Justicia del PJ nacional (2021).

¿Cuáles son aquellas certezas que incentivan y presionan una reforma judicial feminista?

2. Algunas certezas que oprimen cada vez con mayor fuerza y elocuencia

a. La sociedad descrea del servicio de administración de justicia.

De los tres poderes del Estado, el Poder Judicial es el que observa menos credibilidad (“Una justicia con escasa credibilidad”, 2009) y el que tiene peor imagen. Tal como se señala:

Según las Encuestas de Necesidades Jurídicas Insatisfechas publicadas por el MJyDDHH en 2017 y en 2019, un 74,4% de la población manifestó que sus problemas jurídicos los afectan de distintas formas. En ese sentido, los problemas legales condicionan fuertemente la vida cotidiana y tienen implicancias económicas, sociales, jurídicas, e incluso sobre la salud física, mental y emocional. De la misma

judicial feminista” (2021), elaborado por el Subgrupo del Equipo técnico de Justicia del PJ nacional y publicada en el número 32 de *Revista Movimiento*.

forma, debe señalarse que los efectos negativos pueden no ser solamente individuales, sino también producir afectaciones familiares, grupales o colectivas (...) ¿El sistema de justicia está pensado para resolver los problemas reales de la gente como usted?, el 64,8% de las personas encuestadas respondió “poco” o “nada”. También evaluaron con un promedio de 4 puntos (sobre 10) la actuación de los jueces y las juezas en relación con aspectos tales como su disposición para resolver los problemas de la población (sin importar las diferencias sociales y económicas de quienes acuden a ellos)... (INECIP-ACIJ-CELS, 2021, p. 24)

b. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza⁽³⁾ del Poder Judicial de la Nación, está envuelta en un halo que se podría sintetizar a través de tres “des”: desprestigio, desconfianza y desconexión; todo ello auspiciado por fallas estructurales en su funcionamiento.

La máxima instancia judicial del país arrastra y acumula una gran cantidad de críticas de diverso tenor en torno a su rol y funcio-

(3) Con relación a que la CSJN es la cabeza del Poder Judicial de la Nación, cabe destacar algunas disquisiciones realizadas por el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público, creado por decreto 635/2020, en cuyo informe final de noviembre de 2020 se esgrimen varias recomendaciones y propuestas estructurales de reforma judicial, y donde la perspectiva de géneros –en plural– observa un lugar central, siendo el primero de sus cuatro enfoques transversales. Allí, por mayoría, se aclara que tal rol de ser “cabeza” del Poder Judicial de la Nación lo es en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 CN, que le otorga al Consejo de la Magistratura de la Nación la atribución de “Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia” (inc. 3). Esta consideración no es nada menor a la hora de repensar pesos y contrapesos en el rediseño del Poder Judicial de la Nación.

namiento sostenido hace años, lo cual demuestra el agravamiento de esta situación que cada vez es más acuciante. No se trata de un órgano más dentro de la compleja estructura que observa un Poder Judicial cuyo diseño data del siglo XIX, sino como bien asevera Trejo (2020):

... la politología empírica comparada contemporánea aporta razones de peso para considerar a la CSJN un actor político con todas sus letras, a partir de que demuestran que su accionar impacta en el resto del espectro político, inclusive en los flujos de estabilidad y cambio en materia de política pública” agregándose la existencia de “razones suficientes para concluir que la “voz” de la CSJN se vuelve relevante a la hora de estudiar el concepto de democracia desde el punto de vista de cómo es definido en la práctica por los diversos actores del sistema político democrático. (p. 59)

No por casualidad uno de los informes críticos sobre la Corte Federal elaborado por un conjunto de organizaciones civiles ocupadas y preocupadas por el servicio de administración de justicia⁽⁴⁾ fue el titulado “Una Corte para la democracia”.⁽⁵⁾

Ya desde el resonado artículo del recordado Genaro Carrió titulado “Don Quijote en el Palacio de Justicia (La Corte Suprema

y sus problemas)”, publicado en 1989 –es decir, hace más de tres décadas–, se explicitaban varias de las falencias observadas por aquel entonces, muchas de las cuales se mantienen vigentes. Uno de los interrogantes centrales gira en torno a tratar de desentrañar cómo hace la Corte Suprema para cumplir su ingente tarea. En este marco, se ensayan algunas respuestas plausibles, entre ellas afirmar que:

... la Corte se ha visto y se ve inundada de trabajo, al punto de que parece indispensable la sanción de una ley que la saque del atolladero, liberándola de las consecuencias dañinas que –concluiría el jurista imaginario– no son sino hijas de su propia imprevisión (por ejemplo, una ley que introduzca, en nuestro derecho positivo alguna forma adaptada y aceptable del *writ of certiorari*). (Carrió, 1989, VI. Conclusiones, párr. 7)

Esta figura fue receptada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) al sancionarse en 1990 la ley 23.774,⁽⁶⁾ que consagró la posibilidad de que la Corte Federal, bajo determinadas circunstancias, esté facultada a rechazar un recurso extraordinario en forma discrecional y sin expresión de causa, remedio que se ha dado en llamar el “*certiorari*” argentino o criollo. Nos referimos al conocido art. 280 CPCCN, que dispone en su primera parte que:

Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta

(4) Elaborado por la Asociación por los Derechos Civiles; el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); la Fundación Poder Ciudadano; la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); y la Unión de Usuarios y Consumidores.

(5) La propuesta del primer documento fue ampliada y profundizada en una segunda parte titulada “Una Corte para la democracia II. Remoción y Designación de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (2003).

(6) Sancionada el 05/04/1990, introduce modificaciones en los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Esta herramienta, que también es conocida por su aspecto físico al tratarse de una “plancha” o sello de goma, sintetiza este rechazo sin ninguna explicación o argumento. ¿Cuál es la mirada que prima sobre este supuesto “remedio” analizado a la luz de la práctica, siendo que ya ostenta un plazo de vigencia más que razonable para poder evaluar su mérito? Sin pretender agotar el debate doctrinario que ha despertado y que aún genera, es interesante traer a colación la perspectiva crítica que le imprime uno de los autores que más ha estudiado en los últimos tiempos el funcionamiento de la Corte Federal. Nos referimos a Giannini (2021), quien expone que:

Al tratarse de un instrumento de clausura y no de apertura, el *certiorari* (art. 280, CPCCN) ha sido la institución más controvertida de este elenco de mecanismos discrecionales, habiéndose incluso cuestionado su constitucionalidad por considerar fundamentalmente que un poder de estas características afecta el principio de legalidad, igualdad y el deber de motivación de las sentencias, integrante inescindible de la garantía del debido proceso. Ese descrédito se manifiesta no solo en debates académicos, sino en un escepticismo radical de los profesionales que transitan por esta instancia superior, que terminan considerando que el único criterio existente en la materia es el “paladar” de los operadores que participan del proceso de selección, lo que fomenta

un uso arbitrario de dicha importante potestad. (p. 285)

Una de las últimas comunicaciones que transmite la Corte Federal a través del Centro de Información Judicial (CIJ) del 2021 se dedica a brindar información cuantitativa sobre la cantidad de causas y sentencias dictadas durante el último trimestre de dicho año. Al respecto, se asevera que:

... la Corte Suprema cerró el año con el dictado de un total de 8358 sentencias y habiendo fallado en 21.053 causas. De esas causas, 6270 fueron de temas previsionales (29,7%), 4743 de materia penal (22,5%), 4391 de administrativo (20,8%) y 1975 de temas tributarios y bancarios (9,3%).

En promedio, el Máximo Tribunal falló en casi 2000 causas por mes, con un pico registrado en diciembre, con 3249 causas. En cantidad de sentencias, en tanto, la media mensual fue de 760, con un máximo también en diciembre, con 1048 sentencias.

En la evolución interanual, tomando en consideración los últimos cinco años, 2021 marcó un récord en el dictado de sentencias. En efecto, el año que se cierra culmina con 8358, seguido en cantidad por el 2016 (7616 sentencias), 2017 (7401) y 2019 (7246).

En el mencionado quinquenio se fallaron un total de 93.878 causas. De ellas, 39.624 fueron sobre temas de seguridad social, seguidas por penal (16.650 causas) y administrativo (12.650 causas).

En cuanto a ingresos de nuevas causas a la Corte, fueron 15.717 en 2016; 14.798 en 2017; 28.004 en 2018, 23.618 en

2019; 15.242 en 2020 y 24.607 en 2021. (CIJ, 4 de enero de 2022, párrs. 1-5)

Ahora bien, más allá del modo positivo con el cual se consigna esta realidad numérica que sería más favorable en términos comparativos según los datos relativos a lo acontecido durante el 2021, es dable preguntarse si es materialmente posible que una máxima instancia judicial federal pueda cumplir su labor de manera acabada, responsable y profunda con la cantidad de casos que ha tenido que “resolver”, encerrando este entrecomillado una fuerte crítica al respecto que, en términos coloquiales es lo que señala el constitucionalista santafecino Domingo Rondina (2022) al responder ante este panorama cuantitativo: “Honestamente: alguien cree que estos 4 seres humanos leyeron 57 expedientes y redactaron 22 sentencias por día? Basta de ficciones...”.

Como es sabido, fondo y forma van de la mano. La magnitud de casos que asume y resuelve la Corte Federal encierra, a la par, deficiencias severas en el abordaje, intervención y resolución de los casos por claras limitaciones fácticas: la imposibilidad material de poder analizar un caudal semejante de casos. En otras palabras, la propia Corte Federal al señalar –de manera positiva– la cantidad de causas que resuelve anualmente está, a la vez, demostrando la ineficacia en el modo en que se estudian los expedientes que llegan a esta instancia. Por lo tanto, se podría arribar a otra certeza: la Corte Federal observa un problema estructural en su funcionamiento que se va agravando con el tiempo, ya que es preocupante que se destaque como un argumento positivo la mayor cantidad de causas que se resuelven anualmente cuando esto es, claramente, un claro signo de ineficiencia expresamente asumido por el máximo tribunal federal del país.

c. El Consejo de la Magistratura de la Nación no habría cumplido de manera eficiente el rol para el que fue creado.

Otra de las certezas atinentes o vinculadas de manera directa con el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación compromete al Consejo de la Magistratura de la Nación, que en el momento en el que se redacta el presente ensayo se encuentra en el centro de la escena pública a raíz del fallo de la Corte Federal de fecha 16 de diciembre de 2021⁽⁷⁾ que declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 26.080 y, en ese marco, dispone que el Congreso de la Nación debe dictar

... en un plazo razonable una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación” y que “Hasta tanto esa ley sea dictada corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937 y su correctiva 24.939, debiendo tenerse especialmente presente que para aprobar y elevar ternas de candidatos la mayoría requerida es de dos tercios de los miembros presentes.

Se agrega, además, que la fijación de un plazo de 120 días “contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939)”.

¿A qué se debe el interés por “reanimar” la ley 24.937 –texto según ley 24.939–? ¿Será tan fuerte la supremacía de los “supremos” que lo único –o lo que más importa– es que

(7) Cfr. CIJ (18 de junio de 2013).

el presidente –un hombre, claro está– de la CSJN presida el CMN? En esa lógica, parecería que la única forma de poder “estar en paz” es solo si un organismo se somete a otro; nuevamente, la noción de opresión que tanto eco hace y padecemos dentro del feminismo vuelve a estar presente con fuerza y actualidad a raíz de una decisión que adopta, justamente, el propio opresor. Así, cuan ola expansiva repiquetea la idea “Si no sos mía, no serás de nadie”. Esta política un tanto novedosa por parte de la Corte Federal en la voz de su mayoría, que podría denominarse bajo la figura de la “reanimación legislativa”, es decir, una ley que estaba derogada volvió a tener vigencia por disposición “suprema”. Cabe aclarar que esta postura no es sostenida por el magistrado Lorenzetti, que entiende –con acierto– que el Poder Judicial de la Nación no tiene facultad para “reponer” la vigencia de una ley derogada, como lo es la ley 24.937 y sus modificaciones en virtud de la sanción de la ley 26.080, a la que se declara inconstitucional.

Sin lugar a duda, un órgano que siempre ha generado debate desde su incorporación al texto constitucional tras la reforma de 1994 no debe ser analizado solo desde el conflicto generado en torno a la (in)constitucionalidad de la ley 26.080. Lo cierto es que aquí se recepta el conflicto más actual y candente para sintetizar la complejidad sobre la cual navega una estructura organizacional de fuerte peso en el armado institucional del Poder Judicial de la Nación. Nuevamente apelando a las causalidades por sobre las casualidades, cabe recordar que uno de los objetivos del mencionado Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público giró en torno al funcionamiento y mejoramiento del Consejo de la Magistratura de la Nación, es-

grimiéndose una gran cantidad de aportes a modo de recomendaciones por parte de este grupo de académicos elegidos para llevar adelante un profuso estudio crítico al respecto.

Como es sabido, en el polémico fallo dictado por la Corte Federal a fines del 2021, el debate gira en torno a la correcta interpretación del término “equilibrio” que recepta el art. 114 de la Constitución Nacional al disponer, en su segundo párrafo:

Que “el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

Según sostiene la Corte Federal –en esta cuestión habría unanimidad de criterio–, la ley 26.080 no respetaría tal “equilibrio”, por lo tanto, el Congreso de la Nación debería sancionar otro régimen jurídico que sí sea “equilibrado” y, según se podría derivar de lo sostenido por la mayoría, el sistema jurídico anterior –el que establecía un total de 20 integrantes según lo establecía la derogada ley 24.937 según ley 24.939– sí lo cumpliría; de lo contrario, y en atención al control de constitucionalidad-convencionalidad (incluso de oficio) que debe llevar adelante todo magistrado/a (muy en especial, la máxima instancia judicial federal), no deberían haber optado por “reponer” o volver a darle vigencia a una normativa que se encontraba derogada por el órgano facultado para llevar adelante este tipo de “actividades legislativas” como lo es el Poder Legislativo.

En este intrínquilis, y a los fines de colaborar a dilucidar o, al menos, brindar un poco de luz a una situación hartu compleja cuya oscuridad ha sido generada –en gran parte– por la propia Corte Federal a raíz de lo resuelto por la mayoría en el fallo en cuestión, se expone el siguiente análisis comparativo sobre el término “equilibrio” desde el punto de vista cuantitativo y teniéndose presente el proyecto elaborado por el Po-

der Ejecutivo, con el objetivo de llevar adelante un análisis lo más completo posible según las diferentes piezas que se tienen a la vista.

Veamos los siguientes cuadros de conformidad con los diferentes estamentos que establece el mencionado art. 114 CN, a los fines de llevar adelante un interesante análisis comparativo.

Gráfico 3. Ley 24.937 (1998). Composición porcentual por estamentos del Consejo de la Magistratura. Total: 20 miembros

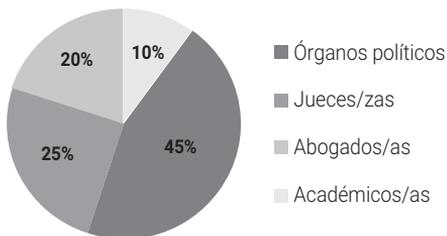


Gráfico 4. Ley 26.080 (2006). Composición porcentual del Consejo de la Magistratura. Total: 13 miembros

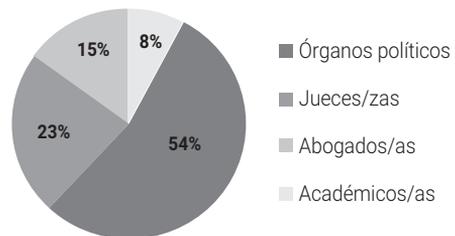


Gráfico 5. Propuesta mayoría del Consejo Consultivo (2020). Composición porcentual por estamento del Consejo de la Magistratura. Total: 16 miembros

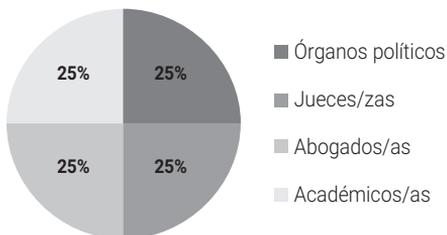
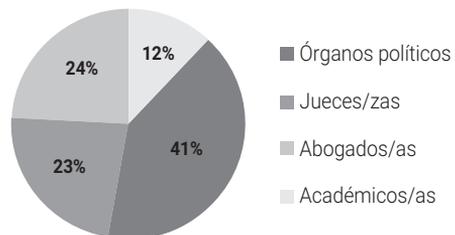


Gráfico 6. Proyecto de ley PEN (2021). Composición porcentual por estamento del Consejo de la Magistratura. Total: 17 miembros



Estos gráficos permiten llevar adelante algunas consideraciones hábiles para seguir profundizando una temática que también debe ocupar un lugar de relevancia en este (re)pensar y (re)diseñar una reforma judicial feminista. ¿Acaso el Consejo de la Magistratura de la Nación –como sus pares en los ámbitos provinciales, salvo algunas excepciones que carecen de este tipo de

organismo– no tiene la responsabilidad de seleccionar lxs magistradxs en un régimen cuasi vitalicio regido por un sistema de control de constitucionalidad difuso, es decir, que cada unx de ellxs tiene la facultad de decretar la inconstitucionalidad de una norma sancionada por el poder facultado para ello, como lo es el Legislativo o las normas emanadas del Poder Ejecutivo,

como son los decretos y otras normativas administrativas? Es evidente que este panorama institucional-normativo nos debería conducir a otro interrogante que debería ir a la par, de manera enlazada, con una reforma judicial feminista: cuánto de este régimen que impone la Constitución Nacional es realmente “equilibrado” –para seguir utilizando un término que nos resulta afín en este ensayo– en clave democrática, en el que los pesos y contrapesos entre los tres poderes del Estado estén en un pie de igualdad. Mientras el Poder Judicial ostente los elementos sintetizados en el gráfico ya consignado en comparación con los cimientos que propone una reforma judicial feminista, fácil se puede observar que la falta de equilibrio o desequilibrio en perjuicio de los poderes Legislativos y Ejecutivo constituye otra de las certezas que aquí debe quedar plasmada. En este marco atravesado por la noción de equilibrio, cabría preguntarse si cumple con esa manda que el presidente de la Corte Federal sea también el presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, tal como lo exponía la derogada y “reinstalada” ley 24.937 según ley 24.939, en un régimen constitucional que diferencia la función jurisdiccional de la administración y le asigna la primera a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la segunda al Consejo de la Magistratura de la Nación. ¿Qué equilibrio puede existir entre ambas si el presidente de la primera lo es, a la vez, de la segunda de manera permanente? Más aun, en esta profunda revisión crítica que promueve una reforma judicial feminista –en atención a que el feminismo es, de por sí, rupturista–, cabría preguntarse si este tipo de regulaciones que establecen roles rígidos en organismos de tanta “potencia” en clave de transformación como en su contrario (de mantenimiento del statu quo, como han demostrado hasta la actualidad) serían contrarias a la tan

ansiada democratización, flexibilización y oxigenación de las instituciones en general y, en particular, de aquellas que, por su génesis y su idiosincracia, son reacias a tales calificativos más acordes a la noción estructural y estructurante del feminismo como lo es el de “sororidad”. ¿Será que la democracia en términos profundos responde más a los aires que se respiran en el “mundo feminista”? En otros términos, referirse a la despatriarcalización es propio de las democracias en serio; faceta de la cual carece el Poder Judicial en todos los órdenes, tanto en lo relativo al diseño de su estructura como al recurso humano y a los lineamientos sobre los cuales se edifica todo lo relativo a su acceso. Desde la obligada perspectiva sistémica, todas estas cuestiones también se vinculan de manera directa con el modo en que se diseña el órgano encargado de la selección y remoción de magistradxs.

Entonces, regresemos al análisis comparativo sobre la ley “reinstalada” ¿nueva facultad de la Corte Federal tras la sentencia del 16 de diciembre de 2021?, la ley declarada inconstitucional, las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo y el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo.

Si se sigue el razonamiento que expuso la mayoría de la Corte Federal en la sentencia que causó revuelo a fines del 2021, se debería presumir que la máxima instancia judicial, en atención al control de constitucionalidad-convencionalidad que asume, entiende que las entonces derogadas y hoy reinstaladas leyes 24.937 y 24.939 cumplirían con el concepto de “equilibrio” que exige el art. 114 CN; de lo contrario, además de incurrir en un actividad claramente vedada por aplicación del principio de división de poderes al reponer leyes derogadas, estaría reinstalando normas que

serían inconstitucionales. Es por ello que se debería entender que tal reinstalación viene acompañada –de manera complementaria– por la consideración de que tales normas respetan el equilibrio que impone el texto constitucional. En este marco, fácil se advierte que la ley proyectada por el Poder Ejecutivo también lo sería de conformidad con los gráficos consignados, siendo más equilibrado dicho proyecto de ley que la legislación “reinstalada”. Si bien la Corte Federal entiende –en otra resonada sentencia como lo es el fallo “Rizzo”, de fecha 18 de junio de 2013–⁽⁸⁾ que equilibrio significa “contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas”, y no lo asimila a la noción de igualdad entre todos los estamentos; lo cierto es que la igualdad como la propone el Consejo Consultivo respeta, de manera clara y elocuente, el equilibrio que impone la CN. En otras palabras, equilibrio no es sinónimo de igualdad, pero la igualdad es la muestra más acabada de la existencia de equilibrio. De allí que el Consejo Consultivo, por mayoría, recomienda

... modificar la integración actual del Consejo de la Magistratura basado en un criterio de igualdad de todas las representaciones (3 estamentos y el ámbito académico y científico), las que deberían tener igual cantidad de miembros (25% del total reservado para cada una de ellas); siendo esta paridad la que mejor recepta la noción de “equilibrio” que demanda el art. 114 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, a la luz de lo expresado por la mayoría de la Corte Federal en el fallo del 16 de diciembre de 2021, es dable concluir que cualquier iniciativa legislati-

va que mejorara los porcentajes de representación de los diferentes estamentos en sentido amplio –involucrando también al ámbito académico, que recepta la reinstalada ley 24.937, modificada por la ley 24.939– estaría en consonancia con el equilibrio que busca la Constitución Nacional según su intérprete último.

Ahora bien, esta es la reforma legislativa más urgente en atención a lo expresado por la Corte Federal en el fallo en análisis en lo atinente a los tiempos exiguos que manifiesta la postura mayoritaria y las consecuencias gravosas de su incumplimiento en dicho lapso de 120 días, como lo es la nulidad de todo acto o decisión que adopte el Consejo de la Magistratura de la Nación en el día 121; pero su composición e integración es una de las tantas facetas que debe modificar este organismo creado por la reforma constitucional de 1994 a los fines de colaborar de manera activa para alcanzar una necesaria, y cada vez más urgente, reforma judicial feminista, como se sintetizará más adelante. Lo que sí se puede aseverar sin hesitación alguna es que he aquí otra certeza: los cambios estructurales y estructurantes que debe observar otro organismo clave del Poder Judicial de la Nación como lo es el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Como cierre de esta certeza vinculada de manera directa el Consejo de la Magistratura de la Nación, es dable destacar que es claro que la crisis institucional responde y es funcional a una problemática más aguda que compromete al Poder Judicial en general, tanto en el ámbito nacional como provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sucede que estos están diseñados para resolver conflictivas del siglo XIX en una sociedad contemporánea que nada o muy poco tiene que ver con aquella realidad social en la que no existía,

(8) Cfr. CIJ (2013).

por ejemplo, luz eléctrica.⁽⁹⁾ De allí que, de manera más reciente, un reconocido procesalista civil clásico haya expresado que:

La organización del Poder Judicial en sus diversos niveles y estructuras requiere un estudio acabado de los antecedentes y formulación de planes para establecer los distintos tribunales. Por ello es necesario dictar las normas que organicen la justicia con tribunales que sirvan al propósito, tribunales complejos para las causas complejas, tribunales simples para las causas más sencillas y modelos especiales urgentes para las cuestiones que no admiten dilación. La organización de tribunales a través de muchas normas que se han ido dictando, con parches y agregados en oportunidades distintas, sin una ordenación sistémica y con modificaciones permanentes, muestra un Poder Legislativo ausente; y cuando dicta leyes, las mismas están muchas veces a contramano de la organización sistémica y el avance y aplicación de la ciencia y la tecnología. (Falcón, 2022, p. 4)

Ahora bien, ¿qué lugar se le brinda desde esta mirada revisionista al feminismo? Un lugar nulo. Ello es coherente con la mirada clásica y conservadora que aún sigue primando en el ámbito jurídico, en el que se le sigue teniendo temor y prejuicio al término “ideología”. ¿Es posible que aún se siga sosteniendo y defendiendo que el derecho es apolítico y sin ideología?

(9) Como se asevera “En Argentina el primer uso masivo de la electricidad tuvo lugar en la ciudad de La Plata en el año 1886, momento en el que se instaló la primera usina que alimentaba 200 focos. La Plata se convirtió así en la primera ciudad de Sudamérica con alumbrado eléctrico y con la primera central eléctrica del país” (Jensen, Zamora y Rimancus, 2019).

Al parecer estas brisas siguen presentes en pleno siglo XXI; por eso, Falcón (2022) agrega:

Se ha presionado y se sigue presionando por la cobertura de importantes cargos judiciales con intereses particulares o ideologías que no tienen ningún sustento (salvo intereses personales), creando innumerables conflictos (desde el 31 de diciembre de 2017 el Procurador General de la Nación es Eduardo Casal (interino), sin haberse podido lograr la designación de un Procurador definitivo, etc.). (p. 4)

¿Hay ideología sin sustento o sería necesario y tan bienvenido profundizar sobre cuál es el sustento que está detrás de toda postura, idea, argumento que se defiende dentro del ámbito jurídico, que siempre es ideológico? ¿Acaso exigir una mayoría calificada como lo son los 2/3 para el nombramiento de un cargo cuasivitalicio como es el de Procurador General, tal como lo indica una ley –no la Constitución Nacional–, no refleja una clara decisión política, en el sentido más restrictivo del término, es decir, alianzas o acuerdos entre partidos políticos? ¿Estas exigencias serían “presiones” o parte del juego democrático que exige la Constitución Nacional? En este marco, fácil se podría observar la necesaria labor de revisar el pacto sociopolítico que encierra todo texto constitucional. En esta línea argumental, reforma judicial feminista y reforma constitucional feminista no serían propuestas antagónicas sino, todo lo contrario, absolutamente complementarias.

En definitiva, tal como se puede advertir, resaltar, reafirmar y revalorizar determinadas certezas son acciones hábiles para explicitar una gran cantidad de conflictivas que aún se esconden o no se terminan de

sacar a la luz; en suma, para mostrar un panorama cada vez más grave y complicado sobre un poder del Estado como lo es el Poder Judicial que está en terapia intensiva. Esto no está dicho, sostenido y denunciado solo por feministas consustanciadas y comprometidas con lo judicial, sino también por autores más clásicos. De allí que la gran incertidumbre es qué, pero por sobre todo, cómo y hacia qué sentido o bajo qué cimientos reformar el más anquilosado y oscuro de los poderes estatales.

d. Las mujeres –y, más aun, las identidades no hegemónicas– están en una peor situación en todas las esferas de la vida pública y privada.

La última certeza fácilmente contrastable, y que la pandemia –esta etapa de la vida mundial que se pareció a una película de alguna plataforma digital– dejó más al descubierto y repotenció, se despliega en torno a dos grandes temáticas: la violencia de género y las políticas de cuidado. Se trata de dos cuestiones que se vinculan internamente y sobre las que el servicio de administración de justicia tiene tanto para aportar; de allí que una reforma judicial feminista debe estar a la altura de los debates y preocupaciones contemporáneas.

Tal como lo sintetizan de la Cruz Pincetti y Scuro Somma (2020):

En términos de las relaciones de género, el distanciamiento físico ha evidenciado las desigualdades entre sexos debido a la persistencia de la tradicional división sexual del trabajo. Los hogares –y en su mayoría las mujeres– no solo han tenido que responder a la carga de trabajo de cuidado cotidiano, sino que también han tenido que solventar los requerimientos educacionales y de atención de la salud y generar alternativas de espar-

cimiento principalmente para niños y niñas en tiempos de confinamiento, en un contexto donde se mantienen las presiones y exigencias del trabajo remunerado pese al cambio de las circunstancias cotidianas (CEPAL, 2020b). Como consecuencia, las mujeres son las principales perjudicadas en términos de su participación en el mercado laboral y la sobrerrepresentación en el desempleo. Además de estar más presentes en los sectores más afectados por la crisis (empleo doméstico, comercio, turismo e industria manufacturera), son quienes primero se retirarán del mercado laboral para atender las necesidades de cuidado con lo que quedan más expuestas a la pobreza y la falta de autonomía económica. (p. 29)

En este marco, no solo se complejizaron las intervenciones judiciales en los casos de violencia de género, sino que se agravaron otras cuestiones, como ser los incumplimientos alimentarios y la comunicación entre progenitores e hijos/as, siendo las mujeres quienes se han quedado –en su mayoría– a cargo de estos durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). Si bien esta etapa ya culminó hace tiempo, sus consecuencias siguen observándose en la jurisprudencia. Así se vislumbra en el caso resuelto por el Juzgado de Familia N° 6 de La Plata, de fecha 7 de diciembre de 2021, que hizo lugar al pedido de alimentos extraordinarios por el tiempo que duró el ASPO fundándose, entre otros argumentos, en que

... siendo que durante el ASPO las niñas permanecieron con uno solo de los progenitores, asumiendo así su madre la satisfacción de las necesidades inmediatas de las mismas y comprendiendo que esta situación

conlleva mayores gastos por el cuidado exclusivo de las menores de edad en el período de pandemia (conf. arg. art. 660, CCC), es que se debe aplicar en la especie la perspectiva de género de modo de lograr en la relación parental una igualdad real equilibradora con miras específicamente a concretar en plenitud el interés superior de las alimentadas (arts. 3° de la Conv. sobre los Derechos del Niño; 660 CCC; 5° inc. 4 y 7 inc. b de la ley 26.485, conf. esta Sala, causa 128139, sent. del 17/09/20, RSD 157/20).

¿Será que la pandemia profundizó la obligada perspectiva de género en el Poder Judicial, al menos en lo atinente a la resolución de casos? Precisamente, la reforma judicial feminista pretende señalar que sentenciar con perspectiva de género es solo la punta de un iceberg. Que también involucra a todas las facetas en las que se desarrolla el Poder Judicial y el servicio que brinda porque, tanto en lo interno como en lo externo, se encuentran comprometidas las mujeres e identidades no hegemónicas –en tanto usuarias del sistema o como integrantes de este–, atravesadas por una sociedad que las discrimina y violenta.

¿O será que la pandemia aceleró un proceso de deconstrucción social general como el que plantea el feminismo y que, tarde o temprano, le llegaría su tiempo al Poder Judicial? ¿Cuánto de todo este proceso que nos ha traído hasta aquí se lo debemos al cúmulo de leyes de ampliación de derechos, cuyo momento cúlmine ha sido la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo?

Esta otra certeza sobre la discriminación estructural que pesa sobre las mujeres, y que se agrava tratándose de identidades no hegemónicas, se vincula de manera

directa con el concepto mismo de feminismo. Como señala Diana Maffía (2008), reconocida feminista directamente comprometida con el rol que juega –o no se atreve a jugar– el Poder Judicial en clave feminista, al estar a cargo del Observatorio de Género del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Hay muchas definiciones del feminismo, pero yo lo defino así: el feminismo es la aceptación de tres principios: uno descriptivo, uno prescriptivo y uno práctico. Un principio que es descriptivo es un principio que se puede probar estadísticamente y que dice que en todas las sociedades las mujeres están peor que los varones. Nosotros podemos tomar una definición de qué significa ‘estar peor’ y podemos mostrar estadísticamente que en todos los grupos sociales, las mujeres están peor que los varones (...) Si nos vamos a ocupar de pobreza, nos tenemos que ocupar especialmente de las mujeres, porque son el setenta por ciento de los pobres. Entonces, si nos ocupamos de pobreza, sepamos que entre los pobres, las mujeres están peor, si nos ocupamos de trabajo con relación laboral, las mujeres están peor y así sucesivamente. Si nos ocupamos de la pobreza, o la salud, o el trabajo, sin hacer diferencias de género en la evaluación, estamos escamoteando esta importante desventaja para las mujeres. Hacer neutrales las políticas públicas, no especificar el género de los grupos más vulnerables y los destinatarios de las políticas, es un modo insidioso de discriminar a las mujeres. (p. 1)

Con respecto al segundo principio, es decir, el prescriptivo, asevera:

La afirmación prescriptiva dice: no es justo que esto sea así. No es justo

que sistemáticamente en todas las sociedades y en todos los grupos las mujeres estén peor que los varones. Porque alguien podría constatar que las mujeres estamos siempre peor y decir “está muy bien que sea así, porque son inferiores”. Esto se ha dicho durante mucho tiempo. O podría también alguien decir, “está muy mal que las mujeres estén peor ¡qué barbaridad! ¡qué mal que están las mujeres!”. Acepta que están peor, acepta que está mal y nadie diría que esta persona, que contempla pasivamente lo mal que están las mujeres diciendo “¡qué mal que están las mujeres!” por eso solo es feminista. (p. 1)

Y así llegamos al tercer principio de carácter práctico, que involucra

... un enunciado de compromiso, que podríamos expresar diciendo: “estoy dispuesto o dispuesta (porque esto lo pueden decir tanto varones como mujeres), a hacer lo que esté a mi alcance para impedir y para evitar que esto sea así”, donde lo que está a mi alcance no es necesariamente una militancia con pancartas. Lo que está a mi alcance es un compromiso moral para evitar que sistemáticamente ocurra una diferencia jerárquica entre varones y mujeres por el mero hecho de ser varones y mujeres. Y lo que está a mi alcance puede ser la crianza de mis hijos, ser maestra de una escuela, ocuparme de las políticas públicas, puede ser ocuparme de los reclamos ciudadanos con respecto a las políticas del estado, lo que está a mi alcance puede ser el compromiso que cada uno tome. (Maffía, pp. 1-2)

Esta conceptualización sobre el feminismo a través de tres facetas que interac-

túan entre sí es hábil para entender por qué se debe colocar como columna vertebral otra certeza ineludible: las mujeres –y, agregamos, las identidades no hegemónicas– están peor en todos los ámbitos sociales. La justicia no está al margen de esta afirmación y, además, esta aseveración se ha visto agravada por el impacto de la pandemia. De allí que esta certeza se agrava y consolida a la vez.

3. Plano de las incertezas: cuáles son las modificaciones o cómo deconstruir y reconstruir el servicio de administración de justicia

3.1. Introito

Dada la complejidad del planteo que propone una reforma judicial que, para ser una verdadera transformación del servicio de administración de justicia, debe ser en clave feminista, aquí se pretende compartir alguna de las tantas acciones hábiles que moviliza el repensar a uno de los tres poderes del Estado desde el principio de igualdad y no discriminación en razón del género.

Sucede que, en una sociedad atravesada por construcciones patriarcales “naturalizadas”, revisar el servicio de administración de justicia desde esta realidad que oprime cada vez con mayor fuerza constituye una obligación. Es desde esta lógica que viene afianzándose hace un tiempo no tan lejano que se han elaborado diferentes estrategias, propuestas y recomendaciones para modificar de manera sustancial el modo en que se ejercer el poder, en este caso, en el Poder Judicial.

Como bien sintetiza Valeria Vegh Weis (2021) al comenzar su artículo publicado en la primera obra colectiva dedicada a la misma temática del primer número de esta revista:

La reforma judicial será feminista o no será. No es sólo un lema. Es el resultado

directo de miles de mujeres y colectivos disidentes que han puesto el cuerpo en una lucha que exige cambios estructurales. Es el previsible efecto de experiencias individuales y colectivas de frustración, desolación y abandono al momento de buscar apoyo frente a situaciones de violencia de género en el sistema de justicia hoy existente. (p. 661)

No es un lema ni un *hashtag*; sería más bien un complejo andamiaje de diferentes acciones, propuestas, iniciativas –algunas más clásicas, o ya arduamente debatidas, y otras más actuales– tendientes a democratizar en clave de igualdad y no discriminación en razón del género al servicio de administración de justicia. Este cúmulo de diversas medidas involucra tanto movimientos internos como externos; en otras palabras, el rediseño de una política judicial feminista no solo trae consigo replanteos en las estructuras organizacionales, sino también en su superestructura, que debería derramar –de manera ineludible– en la prestación del servicio de justicia.

Es evidente que semejante planteo excede, y con creces, los objetivos de un ensayo académico; aquí solo se pretende acercar y revalorizar ciertas propuestas ya esgrimidas en otras oportunidades recientes que comulgan con la mirada que aquí se sostiene y defiende. Varias de ellas han sido elaboradas por quienes redactamos estas líneas en diferentes roles asumidos que han estado directamente comprometidos con la causa de ampliar y profundizar los márgenes de legalidad y legitimidad por, hacia y para una reforma judicial feminista.

3.2. Hacia una ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Si desde las que podríamos denominar “certezas negativas” se construyen e inter-

pelan las posibles acciones a seguir, conviene que nos detengamos en la necesidad de una ley orgánica que ordene, actualice y modernice el papel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual se debería regular todo lo relativo a su composición, organización, funcionamiento, jurisdicción y competencia, tal como lo explicita el mencionado Consejo Consultivo creado por decreto 635/2020, en el que se explicitan varias modificaciones sobre las cuales se debería diseñar este tipo de normativa.

Como primer argumento de peso hacia una ley orgánica, cabe poner de resalto la normativa vigente que regula uno de los recursos más importantes que activa la intervención de la Corte Federal, como es el recurso extraordinario federal, que data de 1863, al sancionarse la ley 48. ¿Es democráticamente pertinente que una ley que tiene más de un siglo y medio pueda estar activa? ¿Cómo es posible que el derecho argentino cuente con normas de vanguardia en el campo de los derechos civiles que hacen al día a día de la ciudadanía y no pueda lograr la derogación y reemplazo, reforma y actualización, de una ley que constituye uno de los engranajes más contundentes sobre el funcionamiento de la máxima instancia judicial federal? ¿Será que modificar el rol de la Corte Federal toca fibras más complejas que, por ejemplo, admitir la libertad para contraer matrimonio a todas las parejas con independencia de su orientación sexual, o decidir sobre la sexualidad y la maternidad de las mujeres y personas gestantes? El movimiento feminista sabe que para alcanzar la libertad plena es necesario revisar las distintas esferas de opresión que aún siguen latentes, y que el funcionamiento de la Corte Federal como cabeza jurisdiccional del Poder Judicial de la Nación constituye un objetivo claro y preciso.

Así como se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148) y su par en relación al Ministerio Público de la Defensa (ley 27.149), es necesario, y cada vez más urgente, que la Corte Federal se encuentre regida por una normativa que la saque del lugar de confort sobre la cual se recuesta a los fines de cumplir cabalmente con el papel para el cual está llamada: defender el Estado de derecho, proteger los derechos humanos de lxs ciudadanxs y ser intérprete última de la Constitución Nacional. Sin lugar a dudas, un tribunal que es "supremo"; que se enmarca en un régimen cuasivitalicio; que no tiene la obligación de rendir cuentas; al que no le corre tiempo alguno para resolver los casos que son sometidos a su intervención; que está facultado por ley a rechazar recursos sin brindar ni explicitar argumento alguno; que cuenta con un presupuesto económico como lo es el fondo anticíclico, que es utilizado de manera discrecional, como si le perteneciera más a título personal que institucional; y, de manera más reciente, que está integrado absolutamente por varones, choca con los más elementales principios democráticos a los que debería responder –en pleno siglo XXI– una institución que es el vértice de uno de los poderes del Estado; de un Estado democrático.

Cada uno de estos elementos críticos amerita un debate acerca de cómo introducir modificaciones en cada uno de ellos desde la obligada perspectiva sistémica, en el que la perspectiva de género debe asumir un papel central, tal como lo dejó bien en claro el aludido Consejo Consultivo que expuso cuatro ejes transversales desde donde se elaboraron las diferentes recomendaciones oportunamente esgrimidas:

1. Perspectiva de géneros.
2. Federalismo.

3. Democratización de la justicia.

4. Agenda digital y de innovación tecnológica.

No es el objetivo del presente ensayo replicar, a modo de caja de resonancia, varias de las propuestas esgrimidas por el Consejo Consultivo en lo atinente a cuáles deberían ser las temáticas mínimas que debería observar una ley orgánica a los fines de cumplir su finalidad. En esta oportunidad, y en atención al momento especial por el que está transitando la Corte Federal en lo relativo a su composición, es decir, estar integrada temporalmente por cuatro hombres, nos parece importante señalar algunas consideraciones al respecto.

En primer término, así como a esta altura del desarrollo teórico con mayor presencia en la práctica de las políticas públicas, es sabida la diferencia entre sexo y género, también lo debería ser que no es lo mismo ser mujer que ser feminista. La prueba más elocuente estaría a la vista. Salvo alguna excepción, las mujeres que integran los superiores tribunales o cortes locales no han introducido modificaciones sustanciales en las políticas judiciales; dicho en otras palabras, no han derramado acciones feministas hábiles para desestructurar dinámicas patriarcales como las que siguen tan vigentes en el Poder Judicial de la Nación, y en los ámbitos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ¿Será porque están muy solas? ¿Acaso la propia Argibay pudo introducir cambios estructurales? También a esta altura del desarrollo crítico que pregona el feminismo contemporáneo, fácil se puede observar que la creación de oficinas de género y/o de la mujer no solo no ha servido como herramienta institucional de peso para contrarrestar siglos de patriarcado judicial, sino que a veces se la ha podido tildar como una actitud que le hace el juego a dicha estructura de opresión al pretender mostrar que, con ese tipo de

acciones, ya la cuestión de género se encuentra “cumplida”. En palabras de Arduino (2020), es menester no caer en la trampa o “el peligro del cuarto propio”. ¿Acaso estas oficinas modificaron las políticas en materia de licencia, mejoraron las condiciones laborales de las trabajadoras, colaboraron para que la paridad de género sea realidad –tanto en su faceta vertical como horizontal–, o introdujeron cambios sustanciales para salir de la lógica del “piso pegajoso”? Poco y nada.

Así como, a varios años de la creación y consolidación del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –un Poder Judicial por entonces “nuevo”–, se puede afirmar que ha sido edificado a espejo y semejanza –es decir, bajo las mismas deficiencias y perversiones– que el Poder Judicial de la Nación; las diferentes oficinas “especializadas” también se habrían construido bajo las mismas lógicas jerárquicas, cerradas y corporativas del resto de los espacios institucionales generados dentro de los poderes judiciales. ¿Se puede ser patriarcal siendo un ámbito de “mujeres”? Claro que sí, y la prueba está a la vista. Ni las mujeres en lugares de decisión dentro del Poder Judicial han mostrado la diferencia en términos colectivos –que es el modo de construcción propio del feminismo– y, en definitiva, las transformaciones reales y profundas; ni tales oficinas especializadas han generado políticas judiciales feministas en dicha lógica transformadora. Aún nos topamos con algunas acciones loables dentro de estructuras absolutamente patriarcales que son consideradas grandes y excepcionales logros a modo de pequeñas victorias ante un “King Kong”⁽¹⁰⁾ que se encarga de fre-

nar cualquier intento de cambios estructurales. Justamente, por esta compleja realidad que azota a los poderes judiciales en general se advierte, con preocupación y alarma, la urgente necesidad de que haya más feministas en el vértice de la pirámide. Y no una sola para seguir con esa lógica del “peligro del cuarto propio”, sino de varias porque, precisamente, el feminismo es de por sí un movimiento social que se repotencia y consolida en clave colectiva.

Como cierre de esta relevante consideración crítica, cabe traer a colación lo acontecido en Colombia a raíz del empate en la Corte Constitucional (cuatro votos de cada lado) sobre la despenalización del aborto; con mayor precisión, la derogación del delito de aborto en el Código Penal y la consecuente designación de conjueces para resolver esta contienda (Newsroom Infobae, 2022). En este marco, en atención a las tres mujeres que votaron en contra, Beltrán y Puga (2022) se pregunta “¿Por qué hay tantas magistradas que votan en contra del derecho a decidir?”, y la respuesta se vincula con que

... [e]l peso del catolicismo en las juezas no es menor. Por sus creencias religiosas, a las mujeres en estos cargos les cuesta más trabajo asumir una postura a favor del aborto que a los hombres porque el catolicismo inculca como destino femenino la maternidad (...) ¿Qué se puede hacer al respecto? Promover que más mujeres con un perfil laico y liberal lleguen a las altas cortes de justicia. Lo ideal sería que, además, fueran feministas”. (párrs. 11 y 12)

Como se puede observar de manera fácil y contundente, una reforma judicial feminista también compromete, involucra y profundiza la pendiente separación entre

(10) La referencia a este personaje de ficción no es casual.

Estado e Iglesia, Derecho y Religión, más precisamente, Poder Judicial y laicidad.

3.3. Aportes para cambios más profundos sobre el Consejo de la Magistratura de la Nación

En alguna oportunidad nos hemos dedicado a profundizar sobre el papel que debería jugar el órgano dedicado a designar y remover magistradxs, colocándose la cuestión de género en el centro de la escena, en la línea que sigue el referido Consejo Consultivo, siendo que uno de los tópicos sobre los que se expidió, vinculado al Consejo de la Magistratura de la Nación, residió en que

... realizará un análisis sobre su funcionamiento que incluya: a) La conveniencia, o no, de modificar la estructura y composición del cuerpo y armonizar su funcionamiento con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) Evaluación acerca de los cargos de consejeros, y analizar si los mismos deben ser de dedicación exclusiva; c) Análisis sobre la forma de dotar de una mayor agilidad, publicidad y transparencia a los concursos de selección y a los procesos de enjuiciamiento de magistrados, con posibilidad de brindar una mayor participación a las universidades públicas y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto estatutario se vincule directamente con el servicio de administración de justicia; d) Incorporación de perspectiva de género en la composición del Consejo y en los actos que hacen a su funcionamiento; y e) Análisis de la inclusión de un criterio federal para la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación. (2020, p. 5)

Si bien es cierto que a la perspectiva de género se la suele vincular con la paridad de género en la composición de los organismos, lo cierto es que la manda del Poder Ejecutivo fue un poco más allá al adicionar lo relativo a los actos que hacen al funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación en clave de género. La primera faceta que hoy podríamos catalogar de clásica, como lo es la paridad de género en la integración de este organismo, es la postura que adopta el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, a estudio en el Congreso de la Nación mientras se redactan estas líneas.

Tal como se puede divisar en las múltiples recomendaciones elaboradas por el Consejo Consultivo en lo atinente al organismo dedicado a la selección y remoción de magistradxs, además de llevar adelante la administración de “los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia”, tal como lo exige el inc. 3 del art. 114 del texto constitucional, la revisión crítica que atraviesa a este órgano a la luz de la perspectiva de género es de mayor trascendencia y complejidad. Esto ha sido explicitado y profundizado en otra oportunidad a la que aquí nos remitimos.⁽¹¹⁾

Ahora bien, tanto las recomendaciones esgrimidas como sus primeros análisis merecen algunas disquisiciones a los fines de seguir ahondando sobre un cuarteto básico que gira en torno a los siguientes cimientos:

1. Formación
2. Selección
3. Designación
4. Remoción

(11) Cfr. Herrera (2021).

Tanto en el decreto 635/2020 como en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a raíz, o por presión, del mencionado fallo de la Corte Federal del 16 de diciembre de 2021, se le otorga un lugar central a la cuestión de la paridad de género. Al respecto, se comparte la idea esgrimida por la feminista Anne Phillips en una interesante entrevista realizada en un medio masivo de comunicación nacional, quien afirmó:

Apoyo mucho el uso de los cupos de género en la política, que no es un enfoque neutral de género. Se trata de decir: “Tenemos que reconocer la importancia del género si queremos empezar a avanzar hacia una situación en la que hombres y mujeres puedan participar por igual en la toma de las principales decisiones de nuestras vidas”. Si nos limitamos a decir: “En lo que a mí respecta, seleccionamos a nuestros políticos sobre una base neutral de género”, entonces lo que haremos es reproducir las estructuras existentes. La neutralidad de género es un intento de pensar en cómo mejorar las cosas sin abordar realmente las estructuras que están sosteniendo las desigualdades, ya sea en relación con el género, la raza, la sexualidad. (en Fontevecchia, 2022)

Así, la paridad de género sería un punto de partida objetivo y básico en este repensar todos los órdenes de la vida social –tanto públicas como privadas– en clave feminista; en ese marco, el Poder Judicial debería ser –por el papel que cumple– de los más comprometidos en esta manda constitucional convencional, pero no el único. De lo contrario, se puede caer en el aludido “peligro del cuarto propio” siendo, en definitiva, funcional al patriarcado, que

tan conocido y reconfortante le resulta al propio Poder Judicial.

De este modo, dimensionar y, a la par, colocar en su justo lugar a la función que cumple la paridad de género en los organismos directamente vinculados al servicio de administración de justicia, constituye una cuestión básica y central a destacar–en la lógica que lo hace el aludido decreto 635/2020 y el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo–. Pero la cuestión no termina ahí, sino que debe comenzar por allí porque es la manera más fácil de comprobar los avances en clave de género, a modo de “termómetro feminista”. ¿Cómo es posible reformar la justicia si el vértice –ministrxs/procuradorxs y defensorxs generales– del “sistema de justicia argentino” está ocupado en un 70% por varones, tal como lo expone el Mapa de Género que elabora la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021)? Si de certezas se trata, este tipo de información cuantitativa es elocuente y se reitera en la gran mayoría de los poderes judiciales provinciales; máxime si se le suma la diferencia entre cantidad de camaristas y jueces/juezas de primera instancia o se extiende a quienes son magistradxs con relación a funcionarixs, personal administrativo y personal de servicio. La conclusión se reitera en torno a la relación inversamente proporcional entre cantidad de mujeres y ámbito de mayor reconocimiento funcional y económico.

Esta realidad obliga a introducir cambios estructurales en la formación, selección y designación no solo de magistradxs sino también de todos aquellos puestos de gestión con facultades de decisión, como ser cargos directivos en las diferentes dependencias administrativas que se siguen creando en la faceta no jurisdiccional de los poderes judiciales. Esta mirada crítica

compromete la necesidad de revisar varias cuestiones, a saber: la inscripción a los concursos y su relación con el aludido “piso pegajoso”; quiénes integran los jurados de concurso; cuál es el temario y los casos que se toman con el objeto de optimizar al máximo tal proceso de selección en clave feminista; cómo se analizan los antecedentes y se asigna la puntuación en consonancia con ello. Vinculado con esta última faceta se encuentra todo lo relativo a la formación, en el que la denominada Ley Micaela (ley 27.499) ha sido un fuerte incentivo en una primera etapa, pero analizada a la luz de su puesta en marcha en estos primeros años de vigencia, ya se habrían observado ciertas críticas en torno a la obligada interacción entre derecho y realidad.⁽¹²⁾ ¿Cuál ha sido el impacto real, es decir, en las prácticas judiciales, de la capacitación obligatoria que establece esta normativa?

En definitiva, varias de las recomendaciones propuestas por el Consejo Consultivo son hábiles para demostrar la complejidad a la que invita –incomodando, a la vez– el feminismo cuando atraviesa cada uno de los organismos centrales sobre los cuales descansa el Poder Judicial de la Nación y

sus pares en los ámbitos locales. En este marco, se explicita de manera crítica la postura tradicional –y, por lo tanto, conservadora– que sigue el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley presentado por presión del aludido fallo de la Corte Federal, que introduce modificaciones solo en lo relativo a la composición o integración del Consejo de la Magistratura de la Nación con paridad de género. ¿Es posible que el propio Poder Ejecutivo que creó una comisión para analizar en profundidad el funcionamiento de diferentes organismos como el Consejo de la Magistratura de la Nación, silencie u omite varias de las propuestas allí esgrimidas que exceden esta mirada “boba” de la perspectiva de género como sinónimo de paridad?

Esto sucede cuando a la agenda pública la manejan desde afuera –en este caso, la Corte Federal– o cuando no se llega a tomar dimensión de las implicancias de revisar las instituciones en clave feminista. ¿Un acto de subestimación o de sobreactuación estatal con la causa feminista en el sentido más profundo y complejo del término? Un interrogante abierto que le cabe a los tres poderes estatales.

3.4. Misceláneas sobre acceso a la justicia

Cuando pensamos en personas empobrecidas debemos pensar en mujeres, en jefas de hogar, con doble o triple jornada entre el trabajo remunerado y el que no, como las tareas de cuidado. Con índices altísimos de informalidad y de relantización en la recuperación, un pacto feminista aparece como la clave para salir de la crisis. (Zanellato, 2021, párr. 1)

Estas palabras, que retumban cuando se alude a la crisis socioeconómica actual, también deberían impactar de igual modo cuando se trata de repensar en clave femi-

(12) “¿Es útil capacitar en perspectiva de género a los operadores judiciales para que los casos que lleguen a la justicia sean abordados desde esta óptica? Claro que sí, pero no es suficiente. ¿Sirve capacitar en género a los funcionarios y funcionarias de los demás poderes del Estado? Por supuesto, pero tampoco es suficiente. ¿Es necesario capacitar y concientizar a las fuerzas de seguridad? Con toda certeza, pero al mismo tiempo, es urgente que la Ley Micaela se refleje en la sociedad, que los casos de violencia disminuyan, que los índices de homicidios por razones de género bajen y que algún día, no ocurran más. Para eso, es imprescindible que las capacitaciones lleguen al territorio acompañadas de medidas que tiendan a eliminar la desigualdad estructural y la discriminación que reproducen violencia y situaciones de dominación” (Coronel, 2021, p. 14).

nista la justicia en general y el Poder Judicial en particular. ¿Es posible considerar que la salida a una crisis profunda como la que se vive en el país deba ser a través de un “pacto feminista”, y que esa misma lógica no pueda ser adoptada y adaptada cuando se pretende ahondar sobre otra crisis tan o igual de compleja como la que atraviesa al Poder Judicial?

Estas personas a las cuales se alude en el párrafo anterior suelen apelar a la justicia como último eslabón para ver satisfechos uno o varios derechos humanos vulnerados. ¿Qué respuestas reciben? ¿Qué piensan ellas sobre el acceso a la justicia? ¿Estas realidades –vulnerabilidades– que las atraviesan son tenidas en cuenta por quienes brindan un servicio social como lo es la prestación de justicia?

Solo para tomar dimensión de cómo la igualdad real debe imponerse a la igualdad formal en clave de igualdad y no discriminación por motivos de género como columna vertebral para repensar el sistema de acceso a la justicia, es dable traer a colación una noticia que viene del derecho comparado. Nos referimos al caso resuelto por el Tribunal Supremo de España el 17 de diciembre de 2021,⁽¹³⁾ cuya Sala Contencioso-Administrativa hizo lugar al recurso de casación interpuesto por una mujer de nacionalidad marroquí contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que en febrero de 2020 había confirmado la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado que en julio de 2018 le denegó la solicitud de nacionalidad por residencia por incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española. Tal denegación se fundó en que la mujer no había contestado el formulario correspondiente

de manera correcta, dando cuenta de su desconocimiento sobre las instituciones, actualidad política, datos culturales y geográficos de España. El Tribunal Supremo español puso de resalto algunas cuestiones que se derivan de la plataforma fáctica que habrían sido omitidas o no habrían tenido el peso que debería haberse dado, como ser que la peticionante de residencia ya llevaba viviendo en España varios años, con mayor precisión, desde el año 2000; que su núcleo familiar estaba integrado por un marido que adquirió la correspondiente nacionalidad por residencia y dos hijos de nacionalidad española por haber nacido allí; y que era titular de tarjeta de residencia de larga duración con autorización para trabajar. Pero el dato más interesante que aquí se pretende destacar a los fines tomar conciencia de las implicancias de dimensionar de manera transversal la cuestión de género en toda intervención judicial, gira en torno a la aplicación de la Ley Orgánica de 2007 de Igualdad entre Hombres y Mujeres de España y, en particular, sobre cómo debe atemperarse el requisito de “suficiente grado de integración” que exige esta normativa al decidirse sobre las solicitudes de mujeres que proceden de países donde un contexto sociocultural pueda comportar una deficiente formación cultural y personal. En tal sentido, se expresó que debe “adaptarse la integración conforme a dicha formación y al grado particularizado que, conforme a ella, sea admisible y suficiente” y debiendo extremarse además “la motivación de manera particularizada sobre esa valoración en la resolución que se dicte” (en Moreno, 2022, párr. 6). He aquí la importancia de otro término que cada vez va adquiriendo mayor protagonismo a la luz de la perspectiva de género como lo es la noción de interseccionalidad. Es por ello que, en

(13) Cfr. Moreno (2022).

la sentencia, el Tribunal Supremo entiende que, a los fines de la concesión de la nacionalidad por residencia, el concepto de integración “no puede desconocer esa procedencia de ambientes de contexto socioculturales discriminatorios y acomodar la exigencia legal a tales circunstancias” (en Moreno, párr. 9).

Por lo tanto, más allá de las innumerables medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia que se deben implementar desde la obligada y compleja perspectiva interseccional en el que la cuestión de género ocupa un rol central, lo cierto es que pregonar por un “derecho situado” es básico y fundamental. ¿Cómo debería cambiar la formación de lxs operadores jurídicos y los no jurídicos que trabajan en el campo de la justicia en “ambos lados del mostrador” cuando se toma conciencia de la relevancia de “lo situado” como parte de la columna vertebral deconstructiva que propone una reforma judicial feminista? Con este interrogante contundente damos por culminada estas consideraciones básicas a modo de “cápsula” sobre uno de los pilares sobre el cual se debe edificar una reforma judicial feminista; ello parte por comprender la dimensión y el protagonismo que adquiere todo lo relativo al acceso a la justicia.

4. Breves conclusiones provisionales

Mientras se redactan estas líneas, un hombre escribió un artículo titulado “La disidencia femenina en la Corte Suprema argentina (2006–2014)”.⁽¹⁴⁾ Su trabajo podría ser la mejor síntesis de la confusión tan frecuente –en especial, en un ámbito extremadamente patriarcal como el jurídico– entre “femenina” y “feminista”. Es que no se encontrarán parámetros que

permitan observar cambios sustanciales en el funcionamiento y la lógica de la Corte Federal si se pretende hacer foco en el elemento “femenino”. Más aún, reducir lo que el autor denomina “mirada de género” al recuento de los votos en disidencia “femeninos” de las magistradas Argibay y Highton en su pasar por la máxima instancia federal, evidencia todo lo que resta por hacer para que la perspectiva –“mirada”– de género penetre en el sistema de administración de justicia y se comprenda en toda su extensión y expansión la fuerza transformadora de esta herramienta de análisis. Pensar que la mirada de género se reduce a lo femenino podría ser considerado un atentado al intelecto, hasta una falta de respeto al movimiento social que más logros y conquistas sociales reales y sustanciales ha alcanzado en los últimos tiempos, siempre acompañado de una fuerte mirada crítica del *statu quo*, a cuyo servicio de administración de justicia le ha llegado su hora. Precisamente, como movimiento social que coloca a la desigualdad de género, las opresiones y las violencias en el centro de la escena era de presumir que todos estos aires críticos aterrizaran con fuerza en uno de los tres poderes del Estado, justamente, el de menor legitimidad democrática como lo es el Poder Judicial.

Comprender que no es lo mismo una mujer o persona con identidad no hegemónica a secas que una mujer o persona con identidad no hegemónica feminista constituiría el primer gran paso para tomar dimensión de la complejidad que encierra hablar, debatir, diseñar y construir políticas judiciales feministas, para lo cual es central analizar las diferentes facetas que compromete una reforma judicial feminista. De allí que volvemos a levantar nuestras copas en formato de letras para

(14) Cfr. Batista (2022).

brindar por este primer número de una revista dedicada a la tríada ineludible entre “Derecho, Justicia y Universidad” que se focaliza en esta temática.

También mientras se redactan estas varias líneas, acontecen dos eventos socio-jurídicos hábiles para agudizar el presente y complejo estudio sobre una reforma judicial feminista.

El primero, los seis años que “Esa India”, en palabras de la feminista Barrancos (2017), se encuentra privada de la libertad bajo la orden de un Poder Judicial absolutamente deslegitimado desde el momento en que dos personas que, como diputados, votaron la ampliación del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, a los pocos días asumieron como parte integrante de este máximo tribunal provincial; a lo que se suma la renuncia de uno de sus integrantes al viralizarse un audio en el cual se reconocía que “esa India” no está presa “por sus delitos sino para no volver al quilombo permanente”. ¿Cómo es posible cumplir con una manda básica de todo Estado de derecho como lo es el debido proceso y, en definitiva, dar cumplimiento de manera acabada al término “justicia” en este contexto que protagoniza la máxima instancia judicial de una provincia? Un Poder Judicial sin límites, que se atreve a tanto, jamás podría tomar dimensión de lo que pretende mostrar Barrancos (2017) cuando dice:

Hay un juego truculento en la opinión condenatoria de Milagro porque se trata de una mujer que al mismo tiempo parece abdicar de la condición femenina del figurín patriarcal, y no sólo porque es insumisa, sino porque sus atributos físicos y su apariencia se apartan del clásico semiológico ‘lo femenino’. Parece paradójico aunque no lo es tanto: al final esa mujer,

que según sus obsesionados opositores contradice la esencia femenina, es más peligrosa, y casi coincide de modo especular con alguna entidad de un arcano siniestro. Una mujer que tiene las condiciones del liderazgo del varón es una inversión de los sentidos esenciales, y lo es más porque se empeña en desentonar con la expectativa del estereotipo. (párr. 10)

El segundo, la víspera a una marcha al denominado “Palacio de Justicia” –una denominación que, para quienes sabemos que el lenguaje no es neutro, constituye de por sí otro argumento de peso para reforzar las certezas a la cuales nos referimos en el apartado pertinente–. Se trata de una convocatoria generada por diversos sectores políticos –la justicia también es política y, más aún, para el feminismo, cuyo lema de cabecera es que “lo personal es político”– contra el funcionamiento del Poder Judicial. Si bien el análisis de este próximo hecho político excede con creces los objetivos del presente ensayo, lo cierto es que aquí sí cabe destacar algunas connotaciones que se derivan de este y que se vinculan de manera directa con la necesidad imperiosa de una reforma judicial feminista. Precisamente por estar en un “palacio” y ser “supremo”, el Poder Judicial –y, en espacial, la Corte Federal– no suele verse interpelado por la ciudadanía. Solo cabe recordar, de manera excepcional, la multitudinaria marcha a raíz del resonado y escandaloso fallo conocido como “2 x 1”, vinculado a una causa por la desaparición forzada de personas durante la última dictadura cívico-militar o contra la actuación negligente de determinados tribunales en casos de femicidio. Fuera de estas ocasiones, lxs justiciables –principales destinatarios del servicio de administración de justicia– no suelen pedir explicaciones o

demostrar su descontento por la deficiencia en tal prestación de servicio. ¿Cuál es la razón de esta situación de sumisión? ¿No se asemeja, o presenta algunas similitudes, a ciertos sentimientos, temores y prejuicios/perjuicios que sufren las mujeres víctimas de violencia de género? Cuantas reflexiones debería generar en este contexto crítico y revisionista como el que aquí se propone el entrecruzamiento entre manifestación/reclamo social, feminismo y Poder Judicial. Otra vena abierta, en palabras del recordado Galeano, que dejamos planteada en este repensar la justicia en clave feminista.

En suma, cerramos con una contundente y sólida certeza. Una reforma judicial seria y en serio solo puede ser si es feminista; fuera de ella no es posible hoy –esto demuestra, una vez más, la potencia del movimiento feminista en el país– pretender cambios estructurales del poder estatal que más le debe a la ciudadanía, en especial, a lxs justiciables. □

Referencias

Arduino, I. (30 de abril de 2020). El peligro de un cuarto propio. *Anfibia*. <https://www.revistaanfibia.com/el-peligro-de-un-cuarto-propio/>

Asociación por los Derechos Civiles; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Fundación Poder Ciudadano; Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); Unión de Usuarios y Consumidores. (22 de enero de 2002). Una Corte para la Democracia. https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/07/corte_l.pdf

Asociación por los Derechos Civiles; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Fundación Poder Ciudadano; Fundación

Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); Unión de Usuarios y Consumidores. (1 de enero de 2003). Una Corte para la Democracia II. Remoción y Designación de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/07/corte_II.pdf

Barrancos, D. (10 de enero de 2017) Esa india. *Anfibia*. <https://www.revistaanfibia.com/esa-india/>

Batista, M. (2022). La disidencia femenina en la Corte Suprema argentina (2006–2014). *Revista La Ley*, 19/01/2022 (Tomo La Ley– A–2022) y *Revista la Ley*, 20/01/2022 (Tomo La Ley 2022–A).

Beltrán y Puga, A. (25 de enero de 2022). ¿Por qué hay tres magistradas que votan en contra del derecho a decidir? *La silla vacía*. <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/por-que-hay-tres-magistradas-que-votan-en-contra-del-derecho-a-decidir/>

Carrió, G. (2001 [1989]). Don Quijote en el Palacio de Justicia (La Corte Suprema y sus problemas), *La Ley 1989-E*, 1131. Cita Online: AR/DOC/12581/2001.

Centro de Información Judicial [CIJ]. (18 de junio de 2013). La Corte declaró inconstitucional cambios en el Consejo de la Magistratura. <https://www.cij.gov.ar/nota-11694-La-Corte-declar--inconstitucional-cambios-en-el-Consejo-de-la-Magistratura.html>

----- (4 de enero de 2022). La Corte Suprema termina el año con récord de sentencias dictadas. <https://www.cij.gov.ar/nota-38633-La-Corte-Suprema-termina-el-a-o-con-r-cord-de-sentencias-dictadas.html>

Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y el Ministerio Público.

(noviembre de 2020). Cap. IV: Recomendaciones generales y particulares. En *Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y el Ministerio Público. Propuestas y recomendaciones* (pp. 894– 965). <https://www.argentina.gob.ar/noticias/reforma-judicial-recomendaciones-del-consejo-consultivo-para-el-fortalecimiento-del-poder>

Coronel, M. C. (2021). Ley Micaela. Sin dudas un gran avance, pero ¿es suficiente? *Revista Pensamiento Penal*, 405, octubre. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89644-ley-micaela-sin-dudas-gran-avance-pero-es-suficiente>

de la Cruz Pincetti, C.; Scuro Somma, L. (2020). Impacto de la Pandemia en las políticas de cuidado. Experiencias en América Latina. En Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Cuidados y mujeres en tiempos de COVID-19: la experiencia en la Argentina. Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/153)* (pp. 29–44). CEPAL.

Falcón, E. M. (2022). Principio de economía en el derecho procesal. *Revista La Ley*, 17/01/2022 (Tomo La Ley A–2022).

Fontevicchia, J. (21 de enero de 2022). Anne Phillips: “No logro ver cómo una sociedad completamente de mercado puede disolver las diferencias de género”. *Perfil*. <https://www.perfil.com/noticias/periodismopuro/anne-phillips-no-logro-ver-como-una-sociedad-completamente-de-mercado-puede-disolver-las-diferencias-de-genero-por-jorge-fontevicchia.phtml>

Giannini, L. J. (2021). *La Corte Suprema. Actualidad. Funcionamiento. Propuestas de reforma*. Editores del Sur.

Herrera, M. (2021). Repensar la formación, selección y designación de magistradxs desde el feminismo popular. *Revista Electrónica del Consejo de DDHH. Dossier especial de género*. <https://rec.defensoria.org.ar/2021/11/25/marisa-herrera-repensar-la-formacion-seleccion-y-designacion-de-magistradxs-desde-el-feminismo-popular/>

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS). (2021). *Centros de Acceso a la Justicia en Argentina: impactos y oportunidades para reducir la brecha de acceso a la justicia*. <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/centros-de-acceso-a-la-justicia-en-argentina-impactos-y-oportunidades-para-reducir-la-brecha-de-acceso-a-la-justicia/>

Jensen, S.; Zamora, A. y Rimancus, P. (2019). Evolución de la matriz eléctrica argentina. *Estrucplan*. <https://estrucplan.com.ar/evolucion-de-la-matriz-electrica-argentina/#:~:text=En%20Argentina%20el%20primer%20uso,primera%20central%20el%C3%A9ctrica%20del%20pa%C3%ADs>

Maffía, D. (2008) Contra las dicotomías: Feminismo y Epistemología crítica. <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Contra-las-dicotom%C3%ADas.-Feminismo-y-epistemolog%C3%ADa-cr%C3%ADtica.pdf>

Moreno, R. (18 de enero de 2022). El TS fija que el requisito de integración para obtener nacionalidad española debe adecuarse en el caso de mujeres migrantes con escasa formación y vulnerables. *Confilegal*. <https://confilegal.com/20220118-el-ts-fija-que-el-requisito-de-integracion-para-obtener-nacionalidad-espanola->

debe–adecuarse–en–el–caso–de–mujeres–migrantes–con–escasa–formación–y–vulnerables/

Newsroom Infobae. (20 de enero de 2022). Votación judicial sobre despenalización del aborto en Colombia queda empatada. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/agencias/2022/01/21/votacion-judicial-sobre-despenalizacion-del-aborto-en-colombia-queda-empatada/>

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (8 de marzo de 2021). *Mapa de Género de la Justicia Argentina. Edición 2020*. <https://om.csjn.gov.ar/consultaTallerWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=72>

Rondina, D. [@domingorondina]. (5 de enero de 2022). *Honestamente: ¿alguien cree que estos 4 seres humanos leyeron 57 expedientes y redactaron 22 sentencias por día? Basta de ficciones...* [Tweet]. Twitter.

Subgrupo del Equipo técnico de Justicia del PJ nacional [Aramayo, S.; Caletti, P.; Coliqueo, A.; de la Torre, N.; Herrera, M.; Nievas Ibáñez, P.; Lande, Noccioli; A. y Portos, L.]. (2021). Documento de posicionamiento sobre Bases para una reforma judicial feminista: de qué hablamos cuando nos referimos a la reforma judicial feminista. *Revista Movimiento*, 32, mayo, pp 6-21. <https://www.revistamovimiento.com/politicas/reforma-judicial-feminista/>

Trejo, L. (2020). *¿Qué es la democracia para la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Un estudio empírico de 25 años de sentencias y las bases para un modelo de democracia*. Editores del Sur.

“Una justicia con escasa credibilidad”. (24 de agosto de 2009). La Nación.

Vegh Weis, V. (2021). Criminologías y Géneros. Por una reforma judicial feminista y antipunitivista. En M. Herrera y N. de la Torre (Dirs.), *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*. Editores del Sur.

“Votación judicial sobre despenalización del aborto en Colombia queda empatada”. *Infobae*, 20 de enero de 2022.

Zanellato, R. (12 de noviembre de 2021). ¿De qué hablamos cuando decimos que la salida a la crisis es con más feminismo? *Latfem*. <https://latfem.org/de-que-hablamos-cuando-decimos-que-la-salida-a-la-crisis-es-con-mas-feminismo/>

Referencias jurisprudenciales

CSJN, “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo el Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)”, 18/06/2013. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-11694-La-Corte-declar--inconstitucional-cambios-en-el-Consejo-de-la-Magistratura.html>

CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN –ley 26.080 –dto. 816/99 y otros/ proceso de conocimiento”, 16/12/2021. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-38609-La-Corte-declar--la-inconstitucionalidad-de-la-ley-que-regula-la-integracion-y-el-funcionamiento-del-Consejo-de-la-Magistratura.html>

Juz. Fam. N° 6 (La Plata), “R., N.M. C/ R., P.D. S/ incidente de alimentos”, causa 130447, 7 de diciembre de 2021. Disponible en: en elDial.com – AAC9E6.